



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, Catorce (14) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 417-2017
Acción: ACCION DE CUMPLIMIENTO
Demandante: MARIA TERESA PACHECO GARCIA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA Y OTRO

Del estudio de la demanda de Acción de Cumplimiento de MARIA TERESA PACHECO GARCIA contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA y MUNICIPIO DE IBAGUE-SECRETARIA DE EDUCACION, se advierte lo siguiente:

El Artículo 10 numeral 5 de la Ley 393 de 1997, establece la obligación para el accionante de demostrar haber pedido directamente el cumplimiento del deber legal a la autoridad respectiva, con lo cual se constituye la prueba de la renuencia, contemplada en el artículo 8 ibídem.

En el presente caso, la parte actora dirige la demanda contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA y MUNICIPIO DE IBAGUE-SECRETARIA DE EDUCACION, con el fin de que den cumplimiento a la Resolución 3415 del 7 de Junio de 2017; sin embargo, encuentra el Despacho, que no se aportó la petición de cumplimiento elevada ante el Municipio de Ibagué para constituir la renuencia de dicha entidad.

Al respecto el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente Susana Buitrago Valencia, en providencia del doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), dentro del proceso radicado con el número: 70001-23-33-000-2014-00196-01(ACU), siendo Actor la Comunidad del Corregimiento Rincón de las Flores, Demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., manifestó:

“Lo que se reclama hacer cumplir. Observancia del requisito de procedibilidad

La comunidad actora reclama el cumplimiento del “acta de compromiso” del 19 de febrero de 2010 que suscribió con la sociedad Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. en la que la empresa se comprometió a instalar una tubería desde el pozo N° 49 hasta el Rincón de las Flores con la finalidad de prestar el servicio público domiciliario de agua.

La Comunidad del Corregimiento del Rincón de las Flores, por intermedio del Presidente, Vicepresidente y la Secretaria de la Junta de Acción Comunal, por escrito del 7 de julio de 2014¹ radicado ante la Alcaldía de Corozal y Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., reclamaron lo siguiente:

¹ Folios 17 y 18 del expediente.

Radicación: N° 417-2017
Proceso: Acción de Cumplimiento.
Actor: María Teresa Pacheco García
Accionado: Departamento del Tolima-Secretaría de Educación y Cultura y Otro



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

"Ha sido una constante lucha, defender y solicitar lo que por derecho esencial nos corresponde. Pero no hemos contado con la voluntad en el cumplimiento de los acuerdos que se han suscrito entre la comunidad y ADESA, lo que pone en inminente riesgo nuestra salud, el derecho al agua y en general la indefensión frente a la omisión de algo que es de conocimiento nacional y que para el gobierno central se entiende como ejecutado, más no cumplido, con los hechos que ponemos en conocimiento de ustedes y de las autoridades competentes para que se dé cumplimiento a lo acordado el día 19 de febrero de 2010.

(...)

Solicitamos de la empresa ADESA, el cumplimiento de los acuerdos suscritos por ustedes y la comunidad en concordancia con lo descrito en el presente acuerdo y lo manifestado por el Gobierno Nacional". (Negrita y subraya fuera de texto)

El Alcalde de Corozal guardó silencio frente a la petición de la comunidad actora. Por su parte, el Gerente Técnico de Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., mediante el oficio N° 20141010015051 de 24 de julio de 2014, contestó, lo siguiente:

"Mediante el presente escrito me permito dar respuesta al oficio del asunto, donde solicita el cumplimiento del acuerdo suscrito por ADESA S.A. E.S.P., la Administración Municipal de Corozal y la comunidad del Rincón de las Flores el día 19 de febrero de 2010, para atender a su solicitud la empresa manifiesta que en la mencionada acta de compromiso, tal como puede observarse, no se encuentra plasmada la firma del señor Alcalde, el cual es el único facultado para comprometer los subsidios mencionados en el acuerdo, debido a esto no se ha dado cumplimiento al mismo".

Así, es incuestionable que la actora exigió al Alcalde de Corozal y a la sociedad Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. el acatamiento de lo dispuesto en el acta de compromiso del 19 de diciembre de 2010, con lo cual cumplió formalmente, frente a éstos, con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, sin embargo, no ocurrió lo mismo respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no obstante se asegura esta entidad también debe cumplir con los compromisos pactados, así, conforme lo dispone el artículo 12 ídem, la acción debió rechazarse desde el inició en lo que hacía al aludido Ministerio por ausencia del requisito de procedibilidad, lo que no se hizo.

Por lo anterior, la Sala modificara la sentencia de 8 de septiembre de 2014 dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre, en el sentido de rechazar la acción respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

La Ley 393 de 1997 consagra en el artículo 10° los requisitos formales que debe reunir la solicitud de cumplimiento. Entre ellos en el numeral 2° se consigna el relativo a que el demandante debe determinar la norma con fuerza material de ley

¹ "Artículo 10°.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

(...)

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba si quiera sumaria de su existencia. (...)" (Negrita fuera de texto)

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

o el acto administrativo incumplido, esto, con el fin de que el juez en el fallo pueda determinar con precisión la obligación incumplida³.

Concordante con lo anterior, el artículo 8^o de la Ley 393 de 1997 exige que el accionante antes de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe haber reclamado de la autoridad o del particular con funciones públicas el cumplimiento del deber legal o administrativo.

Así las cosas, con el fin de que el juez de cumplimiento se pronuncie sobre una determinada norma o acto administrativo debe haber correspondencia entre lo que se reclama observar ante una autoridad y lo que se pide en sede judicial, pues lo contrario implicaría la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

La Sección Quinta, en sentencia del 19 de septiembre de 2013, dentro del expediente 2012-00499-01, sobre el particular expresó lo siguiente:

“Esta Corporación ha sostenido que para poder tener por acreditado el cumplimiento del requisito de renuencia se exige como presupuesto, dentro de otros, que el contenido de lo pretendido ante la administración sea idéntico a lo que se persigue ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁴, lo anterior por cuanto el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 prevé en el inciso segundo que: “(...) el accionante haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo (...)”. Que, entonces, el desconocimiento de este requisito torna en improcedente la acción de cumplimiento”. (Negrita fuera de texto)

Conforme con lo anterior, para a Sala carece de asidero el planteamiento del apelante en el sentido de que el Tribunal Administrativo de Sucre no solo debió centrar su estudio en el acta de compromiso que suscribió la Comunidad de Corregimiento del Rincón de las Flores con la sociedad Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., sino que debió extenderlo a la Ley 142 de 1994, pues no era posible que ello sucediera por la sencilla razón de que en el escrito mediante el cual reclamó

³ Artículo 21^o.- Contenido del Fallo. Concluida la etapa probatoria, si la hubiere, el juez dictará fallo, el que deberá contener:

(...)

2. La determinación de la obligación incumplida (...). (Negrita fuera de texto)

⁴ Artículo 8^o.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

⁵ Para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre ése escrito y la demanda deben observarse los siguientes presupuestos: a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos, b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento, c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y, d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento. e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud.” (Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia de 6 de mayo de 2004, Exp. 2004-0073-01, Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón).

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 417-2017
Proceso: Acción de Cumplimiento.
Actor: María Teresa Pacheco García
Accionado: Departamento del Tolima-Secretaría de Educación y Cultura y Otro



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

la observancia de los compromisos pactados no aludió a esa Ley como sustento de sus pretensiones que le permitiera al juez de cumplimiento pronunciarse sobre el particular.

Como quiera que la única censura dirigida contra la sentencia de primera instancia no prosperó, ésta habrá de confirmarse en cuanto declaró la improcedencia de la acción de cumplimiento."

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se aporta copia del escrito mediante el cual la parte actora constituyó a todos y cada uno de los accionados en renuencia en el cumplimiento de la Resolución 3415 del 7 de Junio de 2017, y, en aplicación a lo consagrado en el Art. 12 de la Ley 393 de 1997, lo procedente es RECHAZAR la demanda, por no haberse aportado la prueba idónea del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8 ibídem.

De otro lado, de la documentación aportada con la demanda, se desprende la existencia de una acción de tutela que fue tramitada por el Tribunal Superior de Ibagué-Sala Laboral, lo cual haría pensar que lo procedente sería el trámite de un incidente de desacato en dicha Corporación,

Por lo anteriormente expuesto,

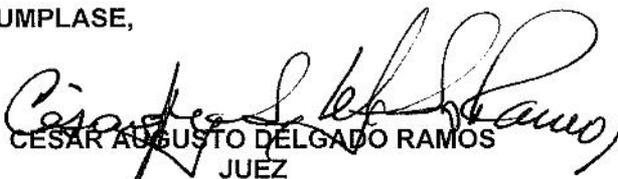
RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda instaurada por MARIA TERESA PACHECO GARCIA contra DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA Y OTRO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se ordena la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

J

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué